

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante (**NN**), juntamente con su Representante Legal, **XX**, con **RUC 00**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 20/04/2023, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en adelante (**GGII**) ampliada por la RP N° 00, dispuso el control de las obligaciones del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2018 y 2019; del IVA General de los periodos fiscales de 01/2018 a 12/2021, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 11 y 12/2022 y 01/2023; y del IRE General de los ejercicios fiscales del 2020 al 2022 de **NN**, específicamente respecto a las facturas emitidas por los contribuyentes **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, y para el efecto le requirió las facturas de compras originales emitidas por los proveedores citados, aclarando el rubro y campo específico de los Formularios N° 101 IRACIS, N° 500 IRE General, y N° 120 del IVA en los que fueron declarados y tipo de afectación contable (ACTIVO, COSTO o GASTO); respecto a las facturas emitidas que se encuentren relacionadas a prestaciones de servicios, se solicitó la presentación de los contratos firmados, con especificación del lugar de prestación, adjuntando los documentos que evidencien físicamente los servicios prestados; forma de pago de los comprobantes de compras y en caso de haber sido pagados con cheque, especificar el N° de cheque, beneficiario, banco y N° de cuenta corriente, incluyendo otros documentos relacionados a la operación, tales como contratos firmados, recibos de dinero y/o pagarés en caso de que corresponda; Libro Compra del IVA, en soporte digital en formato de planilla electrónica (EXCEL); Libros, Diario y Mayor en medio magnético formato Excel; correspondientes a los periodos fiscales controlados; lo cual fue cumplido parcialmente.

La Fiscalización tiene como antecedente las investigaciones surgidas a partir del Informe CITGR/IT N° 00/2022, correspondiente a la Coordinación de Investigación Tributaria y Gestión de Riesgos (**CITGR**), en el cual se exponen antecedentes relacionados a las verificaciones realizadas a contribuyentes que habrían utilizado facturas de la supuesta proveedora: **XX** y otros proveedores inconsistentes, cuyas facturas podrían ser de contenido falso, entre los que se encuentra la firma contribuyente **NN** Asimismo, a través del Informe DPO N° 00/2023 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** obrante en el expediente N° 00, se señaló que mediante notificaciones, entrevistas y requerimientos de documentaciones a los supuestos proveedores de la contribuyente, se detectaron indicios de que la misma no declaró la totalidad de sus ingresos y utilizó facturas de contenido falso para respaldar sus créditos, por tal motivo el **DPO** recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **SET** realizaron entrevistas informativas a los supuestos proveedores de la contribuyente, teniendo como resultado que algunos de ellos desconocen las operaciones comerciales, así como los conceptos detallados en los comprobantes presentados por **NN** a la Administración Tributaria (**AT**). Por otra parte, otros no fueron localizados en el domicilio declarado en el RUC, y luego de consultar a los vecinos, comerciantes de cada zona y a la administración del Mercado Municipal de Abasto, señalaron que desconocían a los mismos, tampoco se visualizó negocio alguno relacionado al giro comercial declarado por

estos, y conforme a los indicios obtenidos en las diligencias realizadas, no se pudo comprobar la veracidad de las operaciones de la firma contribuyente con los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX**.

Considerando las evidencias obtenidas, los auditores de la **GGII** constataron que la firma contribuyente, utilizó facturas de presunto contenido falso en los periodos y ejercicios fiscales las cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos, en consecuencia, ha obtenido un beneficio indebido, incidiendo fiscalmente en las obligaciones tributarias del IVA General, IRACIS General e IRE General de los periodos y ejercicios fiscales verificados, en contravención a lo dispuesto en los Arts. 7º, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 en adelante (**la Ley**) modificada por la Ley N° 2421/2004, los Arts. 8º, 85 y 86 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013, por lo que procedieron a determinar el IRACIS General, IRE General e IVA General dejados de ingresar surgiendo, saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA General, del IRACIS General y del IRE General en perjuicio del Fisco al respaldar sus egresos con facturas de contenido falso, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondientes al hacer valer ante la **AT** formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados por lo que sugirieron calificar su conducta conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley por lo que recomendaron la aplicación de la multa entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar. Asimismo, percibir sobre la suma del impuesto que se liquide, las multas en concepto de mora e intereses establecidos en el Art. 171 de la Ley. Todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
511 - AJUSTE IRACIS	2018	5.424.860.944	542.486.094	
511 - AJUSTE IRACIS	2019	3.443.220.004	344.322.000	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	2.854.838.094	285.483.809	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	5.700.419.994	570.041.999	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	2.012.775.239	201.277.524	
521 - AJUSTE IVA	ene-18	173.285.714	8.664.286	
521 - AJUSTE IVA	feb-18	190.479.047	9.523.953	
521 - AJUSTE IVA	mar-18	271.380.952	13.569.048	
521 - AJUSTE IVA	abr-18	569.705.713	28.485.287	
521 - AJUSTE IVA	may-18	480.942.858	24.047.142	
521 - AJUSTE IVA	jun-18	570.666.666	28.533.334	
521 - AJUSTE IVA	jul-18	529.647.618	26.482.382	
521 - AJUSTE IVA	ago-18	475.999.998	23.800.002	
521 - AJUSTE IVA	sept-18	593.199.999	29.660.001	
521 - AJUSTE IVA	oct-18	691.933.333	34.596.667	
521 - AJUSTE IVA	nov-18	668.095.237	33.404.763	
521 - AJUSTE IVA	dic-18	209.523.809	10.476.191	
521 - AJUSTE IVA	ene-19	410.676.191	20.533.809	
521 - AJUSTE IVA	feb-19	290.802.859	14.540.141	
521 - AJUSTE IVA	mar-19	293.876.190	14.693.810	
521 - AJUSTE IVA	abr-19	286.668.573	14.333.427	
521 - AJUSTE IVA	may-19	288.428.572	14.421.428	
521 - AJUSTE IVA	jun-19	285.752.381	14.287.619	
521 - AJUSTE IVA	jul-19	297.942.856	14.897.144	
521 - AJUSTE IVA	ago-19	380.948.572	19.047.428	
521 - AJUSTE IVA	sept-19	317.742.857	15.887.143	
521 - AJUSTE IVA	oct-19	192.847.619	9.642.381	
521 - AJUSTE IVA	dic-19	445.485.715	22.274.285	
521 - AJUSTE IVA	ene-20	115.933.333	5.796.667	
521 - AJUSTE IVA	mar-20	81.047.619	4.052.381	
521 - AJUSTE IVA	abr-20	238.095.237	11.904.763	
521 - AJUSTE IVA	may-20	238.095.238	11.904.762	

521 - AJUSTE IVA	jun-20	242.380.952	12.119.048
521 - AJUSTE IVA	jul-20	253.333.333	12.666.667
521 - AJUSTE IVA	ago-20	243.809.523	12.190.477
521 - AJUSTE IVA	sept-20	335.047.619	16.752.381
521 - AJUSTE IVA	oct-20	520.428.572	26.021.428
521 - AJUSTE IVA	nov-20	300.952.381	15.047.619
521 - AJUSTE IVA	dic-20	285.714.287	14.285.713
521 - AJUSTE IVA	ene-21	230.033.332	11.501.668
521 - AJUSTE IVA	feb-21	181.009.523	9.050.477
521 - AJUSTE IVA	mar-21	354.552.381	17.727.619
521 - AJUSTE IVA	abr-21	361.000.000	18.050.000
521 - AJUSTE IVA	may-21	727.428.570	36.371.430
521 - AJUSTE IVA	jun-21	482.704.762	24.135.238
521 - AJUSTE IVA	jul-21	672.519.047	33.625.953
521 - AJUSTE IVA	ago-21	623.975.238	31.198.762
521 - AJUSTE IVA	sept-21	819.441.903	40.972.097
521 - AJUSTE IVA	oct-21	495.238.095	24.761.905
521 - AJUSTE IVA	nov-21	443.914.286	22.195.714
521 - AJUSTE IVA	dic-21	308.602.857	15.430.143
521 - AJUSTE IVA	mar-22	203.173.334	10.158.667
521 - AJUSTE IVA	abr-22	229.080.952	11.454.048
521 - AJUSTE IVA	may-22	234.661.905	11.733.095
521 - AJUSTE IVA	jun-22	379.352.381	18.967.619
521 - AJUSTE IVA	jul-22	289.680.953	14.484.048
521 - AJUSTE IVA	ago-22	248.938.095	12.446.905
521 - AJUSTE IVA	sept-22	270.979.048	13.548.952
521 - AJUSTE IVA	nov-22	46.328.571	2.316.429
521 - AJUSTE IVA	dic-22	110.580.000	5.529.000
521 - AJUSTE IVA	ene-23	55.671.429	2.783.571
<b>TOTALES</b>		<b>38.975.852.360</b>	<b>2.920.598.343</b>

LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 01/09/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente, conforme lo disponen los Arts. 212, 225 y 182 de la Ley que prevén los procedimientos para la determinación tributaria, la aplicación de sanciones y determinación de la responsabilidad subsidiaria respectivamente, y la RG N° 114/2017 modificada por la RG N° 52/2020, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

A través del Formulario N° 00 se dispuso la apertura del Periodo Probatorio notificado en fecha 10/10/2023. Transcurrido el plazo señalado en la Ley, la firma contribuyente presentó su Descargo en fecha 18/10/2023 y ofreció sus pruebas. Posteriormente, no habiendo pruebas que diligenciar, a través del Formulario N° 00 notificado el 13/11/2023 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales fueron presentados en fecha 15/11/2023. En consecuencia, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

La firma contribuyente **NN** manifestó que: *"...DE LA IRREGULAR IMPUGNACIÓN DE LAS FACTURAS. Que, las impugnaciones realizadas, se pretenden sustentar en circunstancias particulares de cada uno de los proveedores, mediante diligencias administrativas que se han llevado a cabo 5 años después de haberse celebrado las operaciones...//... Es importante traer a colación que los hechos que supuestamente motivan la impugnación, se verificaron dentro del ámbito jurídico de terceros y no de mi representada. Resulta totalmente lógico entender que el proveedor que no ha cumplido con sus obligaciones tributarias niegue o desaparezca a los efectos de esconder su responsabilidad...//... la Administración Tributaria, puede iniciar un procedimiento de comprobación e investigación para verificar la realidad de la operación y el cumplimiento de las obligaciones tributarias por ambas partes, solicitando informaciones a los implicados e incluso a terceros; pudiendo incluso las partes, pero otra cosa muy distinta es cuando el vendedor no es localizado en su domicilio fiscal, y la Administración decide lisa y llanamente inculpar al comprados...//...El carácter de prueba preconstituida que tiene la factura, hace nacer en el documento exigido tributariamente la suposición de que son hechos reales, más aun verificando que los mismos se encuentran asentados en los registros y en los libros contables, producen en el ámbito de la prueba el efecto de trasladar no la carga sino la obligación de probar lo contrario a quien pretende demostrar lo contrario, en este caso a la SET. Para esta demostración no es ni idónea ni suficiente una simple entrevista, y mucho peor aún es no haber localizado al contribuyente 5 años después de haber realizado la operación."*

Al respecto el **DSR2** señaló que, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas de presunto contenido falso de los proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX**, las cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos y en consecuencia obtuvo un beneficio indebido, incidiendo fiscalmente en las obligaciones tributarias del IVA General, IRACIS General e IRE General de los periodos y ejercicios fiscales controlados.

El **DSR2** confirmó esta conclusión basada en los siguientes hechos:

En entrevista informativa que se intentó realizar a **XX, XX, XX y XX** los funcionarios de la **GGII** se trasladaron hasta el domicilio declarado en el RUC, no pudiendo ser ubicados, por lo que consultados los vecinos de la zona manifestaron no conocer al contribuyente; asimismo trataron de contactarlos a través de los números telefónicos que constan en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) sin embargo tampoco fue posible ya que los teléfonos se encontraban apagados o los números fueron cambiados. Así también se les requirió documentaciones y sus Libros de Compras y Ventas, pero en vista de que no han respondido a los requerimientos de la **AT** se procedió al bloqueo de sus respectivos RUC.

Por otra parte, el supuesto proveedor **XX** manifestó que se desempeña como chofer de la empresa **XX**, y en los periodos y ejercicios en los cuales la sumariada declaró supuestas compras del mismo, se verificó que éste se halla registrado en el Instituto de Previsión Social (**IPS**), es decir como empleado dependiente.

Con relación al contribuyente **XX**, en principio no fue localizado en la dirección ni en el número de teléfono declarado en el RUC. Finalmente, por datos adicionales se pudo hablar con el mismo y mencionó que se encuentra trabajando en el interior y que en la dirección declarada en el RUC funcionaba su oficina pero que con la pandemia su negocio mermó por lo que optó por cerrar la atención en esa zona. Por lo que los auditores de la **GGII** realizaron el cruce del Hechauka

Informado Ventas en el cual no se reflejan las compras realizadas por **NN** en los periodos y ejercicios controlados.

Durante la entrevista informativa realizada al supuesto proveedor el Sr. **XX**, mencionó que su actividad principal es Compra- Venta de productos vegetales y reconoció a la empresa **NN** pero no los montos por facturas que superan los Gs. 40.000.000 y alegó que los talonarios de sus facturas se quemaron en un incendio.

Por otro lado, a fin de obtener más datos de los proveedores que no fueron ubicados en los domicilios y números telefónicos declarados en el RUC, se procedió a investigar sobre la actividad comercial de los mismos por medio de las informaciones requeridas por la **AT** a la **DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE XX**, a la que se le solicitó su colaboración con respecto a informar si los mismos fueron arrendatarios de locales en el Mercado de Abasto en los periodos fiscales en los cuales arrendaron. Por medio del Expediente N° 00, la **XX** señaló que del listado solicitado solamente cuatro (4) son permisionarios, siendo uno de ellos **XX**, con la aclaración de que los permisionarios no pueden subarrendar los locales.

Por otra parte, se solicitó a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS (DNA)**, los datos de importación de los supuestos proveedores en cuestión, a lo que dicha institución a través del expediente N° 00 señaló que consultado el Sistema Informático SOFÍA solamente obtuvieron datos de despachos de importación realizados por algunos contribuyentes entre ellos también **XX** y en cuanto a los demás proveedores mencionó que no tienen información de registros de importación de productos.

Asimismo, se requirió a la Gráfica **XX** del Sr. **XX** los documentos de respaldo de la Solicitud de Autorización de Timbrados y Reporte de Entrega de documentos preimpresos de las facturas vinculadas a los supuestos proveedores, los que fueron presentados por medio del expediente N° 00 verificándose que la firma estampada en los *Reportes de Entrega de Documentos Timbrados*, a simple vista difiere con la firma original estampada en el documento de identidad de **XX** Por otra parte, los auditores de la **GGII** tuvieron en cuenta las irregularidades observadas por la Auditoría Externa Impositiva (**AEI**), en donde se deja constancia en relación a las cuentas caja, inventario y costo ya que las mismas no se ajustan a lo establecido en el Decreto N° 6359/2005, por lo que se realizó recomendaciones correspondientes al respecto.

Además, el **DSR2** señaló que, los supuestos proveedores mencionados se encuentran vinculados en un esquema de utilización indebida de comprobantes emitidos que fueron impugnados en una fiscalización puntual anterior relacionados con la empresa **XX** con **RUC 00** donde se detectaron 31 proveedores inconsistentes. Así también, cabe mencionar que **NN**, en el ejercicio fiscal 2018, contaba con la obligación 947-Auditoría Impositiva y tras verificar los datos adjuntos se observó en el apartado de Datos de los Mayores Cinco Clientes se encuentran registrados tres proveedores del esquema en cuestión. Asimismo, el **DSR2** mencionó que los auditores de la **GGII** realizaron el comparativo entre los montos de los ingresos de las DD.JJ. del IVA General de los proveedores y las compras realizadas por **NN** y resultó que en la mayoría de los periodos controlados el monto declarado en el IVA General es menor al monto de lo facturado y del análisis de los datos del Informados Hechauka Compras de los contribuyentes que informan haber registrado facturas de compras a nombre de los proveedores en cuestión, se verificó que existen registros coincidentes en los N° de facturas, timbrados, y nombre de proveedor, por lo que se presume que existen duplicaciones de facturas. Esto se da con los proveedores **XX, XX, XX, XX** y **XX**.

Así también el **DSR2** observó que, el contribuyente remitió sus libros Diarios y Mayor constatándose que en los ejercicios 2018 al 2020 las facturas relacionadas a los proveedores irregulares se encuentran registradas en los libros contables y asentadas en la cuenta débito MERCADERÍAS y crédito CAJA. No obstante, con relación al libro diario y mayor del ejercicio 2021

se encuentran en formato resumido por lo que se realizó un comparativo entre el monto total del registro de Libro Hechauka Compras (Gravado 5%) y el monto total de Mercaderías en cada periodo fiscal, resultando que los periodos 01, 06, 08, 09, 10/2021 son coincidentes y en los demás periodos existen diferencias no significativas, las cuales tampoco están relacionadas a los montos de las facturas. Por lo tanto, se presume que todas se encuentran también asentadas en la cuenta débito MERCADERÍAS y por consiguiente afectando al COSTO en las DDJJ de IRACIS e IRE; y con relación al ejercicio 2022 en vista a que la firma contribuyente no presentó los libros contables, pero se constató en el informe Hechauka el registro de las facturas con los proveedores mencionados, por lo que se concluye que las mismas fueron afectadas al costo en las DD.JJ. IRE General.

Por tanto, tras la verificación de las documentaciones que respaldan los costos y gastos, el **DSR2** constató que respecto al IRACIS General ejercicios fiscales 2018 y 2019 y el IRE General de los ejercicios fiscales 2020 al 2022, se verificó que **NN**, utilizó las facturas de contenido falso para obtener un beneficio indebido lo cual representa un "Cargo Indebido al Costo" en infracción al Art. 7° de la Ley modificada por la Ley N° 2421/2004 y los Arts. 8°, 14, 16 y 22 de la Ley N° 6380/2019 respectivamente. Y de la verificación de las documentaciones que respaldan las compras, en lo que se refiere al IVA General de los periodos fiscales de 01/2018 a 10/2019, 12/2019, 01/2020, de 03/2020 a 12/2021, de 03/2022 a 09/2022, de 11/2022 a 01/2023, se constató que **NN**, utilizó los montos de las facturas de contenido falso a fin de obtener un beneficio indebido, o cual representa una "Utilización Indebida del Crédito Fiscal" en infracción de los Arts. 86 y 89 de la Ley N° 6380/2019 y los Arts. 22 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013.

La firma **NN**, también manifestó que: "**El contribuyente tiene saldo a favor (Saldo Técnico y Saldo Financiero), en todos los periodos fiscales que comprende la denuncia administrativa...//... primeramente la denuncia administrativa debe oponerse a este crédito y de ser superior el crédito del contribuyente, no puede infraccionarse como Defraudación, por lo que de haber obrado de esa forma, no existiría denuncia ni multa administrativa por Defraudación en lo que respecta a este impuesto...//... DE LA CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA EXCESIVA MULTA APLICADA POR LOS AUDITORES SIN NINGUNA JUSTIFICACION**".

Ante lo expuesto, el **DSR2** recalcó que el presente Sumario Administrativo versa sobre los impuestos y las multas a ser determinadas por la Administración Tributaria (**AT**) en virtud de los Arts. 212 y 225 de la Ley respecto a los beneficios indebidos que **NN** hizo valer ante el Fisco, considerando que la firma contribuyente sumariada utilizó indebidamente los créditos fiscales correspondientes a las facturas de contenido falso en el IVA General de los periodos fiscales de 01/2018 a 10/2019, 12/2019, 01/2020, de 03/2020 a 12/2021, de 03/2022 a 09/2022, de 11/2022 a 01/2023; y respecto al IRACIS General ejercicios fiscales 2018 y 2019 y el IRE General de los ejercicios fiscales 2020 al 2022, utilizó las facturas de contenido falso como costo y gasto, con el fin de disminuir la base imponible para el pago de los citados impuestos.

En consideración a todo lo expuesto, el **DSR2** resaltó que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las DD.JJ. de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "real" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Finalmente, el **DSR2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fueron desvirtuados por **NN**, ya que no presentó elementos conducentes que desvirtúen lo denunciado por los

auditores de la **GGII** en su contra, en consecuencia, corresponde confirmar que la sumariada declaró compras respaldadas con facturas de contenido irregular, con los cuales hizo valer créditos inexistentes, y abultó los costos y gastos en sus DD.JJ. del IRACIS General y del IRE General, esto sumado a las reiteradas inconsistencias manifestadas por su **AEI** y las demás evidenciadas detectadas durante la Fiscalización Puntual; en consecuencia, el **DSR2** concluyó que **NN** registró en sus DD.JJ. de los periodos y ejercicios fiscales controlados, comprobantes cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, a fin de respaldar sus créditos fiscales, sus costos y gastos, por lo que el **DSR2** consideró que las supuestas compras declaradas por la sumariada deben ser impugnadas, ya que las mismas se hallan en infracción a lo establecido en el Art. 8° y 86 de la Ley y Ley N° 6380/2019 respectivamente, obteniendo así un beneficio indebido en perjuicio del Fisco, que se halla representada por los montos que la firma dejó de ingresar oportunamente.

Con relación a la responsabilidad del Representante Legal, el **DSR2** resaltó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Y que, en este caso en particular, quedó comprobado que **NN** incluyó en sus registros contables, impositivos y DD.JJ. los montos originados por facturas de contenido falso; y por tanto, el **XX**, con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera transparente, honesta y legal.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria del mismo por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente del IVA General de los periodos fiscales de 01/2018 a 10/2019, 12/2019, 01/2020, de 03/2020 a 12/2021, de 03/2022 a 09/2022, de 11/2022 a 01/2023; del IRACIS General ejercicios fiscales 2018 y 2019 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 al 2022.

De manera concordante, el **DSR2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

En este sentido para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus costos y créditos fiscales configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Numeral 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso, abultó sus costos y utilizó el crédito fiscal de forma indebida, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de DD.JJ. con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Num. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley). Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique

un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, especialmente las previstas en los Num. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 300% sobre el tributo defraudado.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley;

## **EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

### **RESUELVE**

**Art. 1º:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente " NN" con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2018	542.486.094	1.627.458.282	2.169.944.376
511 - AJUSTE IRACIS	2019	344.322.000	1.032.966.000	1.377.288.000
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	285.483.809	856.451.427	1.141.935.236
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	570.041.999	1.710.125.997	2.280.167.996
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	201.277.524	603.832.572	805.110.096
521 - AJUSTE IVA	01/2018	8.664.286	25.992.858	34.657.144
521 - AJUSTE IVA	02/2018	9.523.953	28.571.859	38.095.812
521 - AJUSTE IVA	03/2018	13.569.048	40.707.144	54.276.192
521 - AJUSTE IVA	04/2018	28.485.287	85.455.861	113.941.148
521 - AJUSTE IVA	05/2018	24.047.142	72.141.426	96.188.568
521 - AJUSTE IVA	06/2018	28.533.334	85.600.002	114.133.336
521 - AJUSTE IVA	07/2018	26.482.382	79.447.146	105.929.528
521 - AJUSTE IVA	08/2018	23.800.002	71.400.006	95.200.008
521 - AJUSTE IVA	09/2018	29.660.001	88.980.003	118.640.004
521 - AJUSTE IVA	10/2018	34.596.667	103.790.001	138.386.668
521 - AJUSTE IVA	11/2018	33.404.763	100.214.289	133.619.052
521 - AJUSTE IVA	12/2018	10.476.191	31.428.573	41.904.764
521 - AJUSTE IVA	01/2019	20.533.809	61.601.427	82.135.236

521 - AJUSTE IVA	02/2019	14.540.141	43.620.423	58.160.564
521 - AJUSTE IVA	03/2019	14.693.810	44.081.430	58.775.240
521 - AJUSTE IVA	04/2019	14.333.427	43.000.281	57.333.708
521 - AJUSTE IVA	05/2019	14.421.428	43.264.284	57.685.712
521 - AJUSTE IVA	06/2019	14.287.619	42.862.857	57.150.476
521 - AJUSTE IVA	07/2019	14.897.144	44.691.432	59.588.576
521 - AJUSTE IVA	08/2019	19.047.428	57.142.284	76.189.712
521 - AJUSTE IVA	09/2019	15.887.143	47.661.429	63.548.572
521 - AJUSTE IVA	10/2019	9.642.381	28.927.143	38.569.524
521 - AJUSTE IVA	12/2019	22.274.285	66.822.855	89.097.140
521 - AJUSTE IVA	01/2020	5.796.667	17.390.001	23.186.668
521 - AJUSTE IVA	03/2020	4.052.381	12.157.143	16.209.524
521 - AJUSTE IVA	04/2020	11.904.763	35.714.289	47.619.052
521 - AJUSTE IVA	05/2020	11.904.762	35.714.286	47.619.048
521 - AJUSTE IVA	06/2020	12.119.048	36.357.144	48.476.192
521 - AJUSTE IVA	07/2020	12.666.667	38.000.001	50.666.668
521 - AJUSTE IVA	08/2020	12.190.477	36.571.431	48.761.908
521 - AJUSTE IVA	09/2020	16.752.381	50.257.143	67.009.524
521 - AJUSTE IVA	10/2020	26.021.428	78.064.284	104.085.712
521 - AJUSTE IVA	11/2020	15.047.619	45.142.857	60.190.476
521 - AJUSTE IVA	12/2020	14.285.713	42.857.139	57.142.852
521 - AJUSTE IVA	01/2021	11.501.668	34.505.004	46.006.672
521 - AJUSTE IVA	02/2021	9.050.477	27.151.431	36.201.908
521 - AJUSTE IVA	03/2021	17.727.619	53.182.857	70.910.476
521 - AJUSTE IVA	04/2021	18.050.000	54.150.000	72.200.000
521 - AJUSTE IVA	05/2021	36.371.430	109.114.290	145.485.720
521 - AJUSTE IVA	06/2021	24.135.238	72.405.714	96.540.952
521 - AJUSTE IVA	07/2021	33.625.953	100.877.859	134.503.812
521 - AJUSTE IVA	08/2021	31.198.762	93.596.286	124.795.048
521 - AJUSTE IVA	09/2021	40.972.097	122.916.291	163.888.388
521 - AJUSTE IVA	10/2021	24.761.905	74.285.715	99.047.620
521 - AJUSTE IVA	11/2021	22.195.714	66.587.142	88.782.856
521 - AJUSTE IVA	12/2021	15.430.143	46.290.429	61.720.572
521 - AJUSTE IVA	03/2022	10.158.667	30.476.001	40.634.668
521 - AJUSTE IVA	04/2022	11.454.048	34.362.144	45.816.192

521 - AJUSTE IVA	05/2022	11.733.095	35.199.285	46.932.380
521 - AJUSTE IVA	06/2022	18.967.619	56.902.857	75.870.476
521 - AJUSTE IVA	07/2022	14.484.048	43.452.144	57.936.192
521 - AJUSTE IVA	08/2022	12.446.905	37.340.715	49.787.620
521 - AJUSTE IVA	09/2022	13.548.952	40.646.856	54.195.808
521 - AJUSTE IVA	11/2022	2.316.429	6.949.287	9.265.716
521 - AJUSTE IVA	12/2022	5.529.000	16.587.000	22.116.000
521 - AJUSTE IVA	01/2023	2.783.571	8.350.713	11.134.284
<b>Totales</b>		<b>2.920.598.343</b>	<b>8.761.795.029</b>	<b>11.682.393.372</b>

*\*Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa equivalente al 300% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: ESTABLECER** la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal, **XX**, con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 y la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**